

El Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil

(Córdoba, octubre 1961)

(Participación de María Antonia Leonfanti)

por

Luis MOISSET de ESPANES

J.A. 1992-I-875.

SUMARIO:

I.- Introducción.

a) Justificativo de nuestra ponencia.

II.- Evolución del Derecho civil argentino a partir de la sanción del Código.

a) Leyes modificatorias y complementarias.

b) Intento de reforma global: Anteproyecto de Bibiloni y Proyecto de 1936.

c) Congresos Nacionales de Derecho civil (Córdoba, 1927 y 1937).

d) Un nuevo intento de reforma: Anteproyecto de 1954.

III.- El Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil:

a) Finalidades. Temario.

b) Labor preparatoria.

c) Recomendaciones aprobadas.

d) Creación del Consejo de Directores de Institutos.

IV.- La participación de María Antonia Leonfanti en el Tercer Congreso.

a) Institutos de investigación de la Univ. Católica Rosario.

b) Observaciones a los dictámenes preliminares.

c) Su formación de "comparatista".

d) Su participación en comisiones y debates.

V.- Influencia del Tercer Congreso en la posterior evolución del Derecho

civil argentino.

VI.- Conclusiones

I.- Introducción.

La Universidad Católica de Rosario ha tenido la feliz iniciativa de organizar este encuentro dedicado a honrar la memoria de María Antonia Leonfanti, proponiendo como tema general la evolución del derecho civil argentino en los últimos treinta años.

a) **Justificativo de nuestra ponencia**

Al ser invitados a participar decidimos contribuir con una ponencia en la que se analizase la influencia que ha tenido en ese proceso el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil ¹, celebrado en Córdoba en octubre de 1961 ², hace precisamente 30 años, por estimar que ha sido un hito fundamental en la evolución de la rama de la ciencia jurídica a la que dedicamos nuestros desvelos, no sólo por el hecho de que temporalmente se ubica en el punto de partida del período propuesto, sino -y muy especialmente- por la significativa influencia que el mencionado certamen tuvo para reavivar las inquietudes de renovación intelectual y legislativa, que desde algún tiempo atrás parecían adormecidas.

El Tercer Congreso fue la oportunidad que se nos ofreció a una generación de civilistas, entonces jóvenes, de conocer a nuestros maestros ³, recibir "en vivo" sus enseñanzas, y trabar entre nosotros

¹. Ver las Actas del Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil, Imp. Univ. Nacional, dos tomos, Córdoba, 1962.

En adelante citaremos esta publicación como "Tercer Congreso...".

². Las deliberaciones se extendieron toda una semana, del 9 al 14 de octubre, durante la cual se trabajó intensamente.

³. Asistieron, entre otros, Barcia López, Boffi Boggero, Busso, Buteler, Díaz de Guijarro, Fassi, Goldschmidt, Guaglianone, León, Lezana, Molinario, Molinas, Orgaz, Risolía, Spota; y también representantes de una generación intermedia, como Borda, Brebbia, Cafferata, López del Carril, Llambías, Quinteros... para recordar

amistades perdurables que nos han permitido colaborar luego, de manera ininterrumpida, en la común tarea de perfeccionamiento de nuestras leyes civiles.

Fue también la primera ocasión en que muchos de nosotros tomamos contacto con María Antonia Leonfanti, verdadera animadora de las tareas del Congreso, con los aportes que había hecho llegar de varios Institutos de Investigación de la Universidad Católica de Rosario, y con sus prudentes intervenciones en los debates, lo que torna oportuno el recordatorio.

Sin embargo, antes de entrar al tema central de la ponencia, creemos indispensable recordar brevemente la trayectoria seguida por nuestra legislación civil a partir del momento en que las viejas leyes españolas fueron reemplazadas por el Código de don Dalmacio Vélez Sársfield.

II.- Evolución del Derecho civil argentino a partir de la sanción del Código

a) **Leyes modificatorias y complementarias.**

A poco de entrar en vigencia el Código civil se estimó necesario corregir algunos defectos -muchos de los cuales fueron advertidos por Segovia⁴-, y así se sancionaron las llamadas leyes de "Fe de Erratas"⁵. También se decidió variar sustancialmente el régimen matrimonial, sustituyendo la ceremonia religiosa, que el codificador había adoptado en consideración a las costumbres del país, por el matrimonio civil (ley 2393); y tanto el Congreso de la Nación, como varias legislaturas provinciales dictaron leyes que permitiesen redimir las capellanías⁶, como una manera de normalizar

sólo algunos nombres.

⁴. SEGOVIA, Lisandro: "El Código civil de la República Argentina. Su explicación y crítica bajo la forma de notas".

⁵. La primera fue la ley N° 527, de agosto de 1872, que salvó 24 "erratas"; la segunda -que es la más conocida- es la ley N° 1196, de agosto de 1882, que contenía más de 250 enmiendas, muchas de las cuales no se limitaban a salvar erratas, sino que introducían verdaderas modificaciones.

⁶. La ley nacional es la N° 4124; las leyes cordobesas, por su parte, son la N° 773, del año 1878, complementada con las N° 882, de

la situación de los bienes afectados por estos derechos reales que el nuevo Código ya no aceptaba.

Con el correr del tiempo se sumaron otras modificaciones importantes, como la limitación a los embargos de sueldos, salarios, jubilaciones y pensiones (ley 9.511); propiedad intelectual (ley 7092); propiedad del hogar (ley 10.284); patronato de menores (ley 10.903) y la llamada ley de derechos civiles de la mujer (Ley 11.357, del año 1926).

b) Intento de reforma global: Anteproyecto de Bibiloni y Proyecto de 1936.

Así las cosas, y habiendo transcurrido ya más de medio de siglo desde la entrada en vigencia del Código civil, se consideró necesario encarar su reforma global, para modernizar nuestra legislación. A tal fin el Poder Ejecutivo de la Nación, por Decretos del presidente Alvear Nos. 12.542 y 13.156 del año 1926, nombró una Comisión integrada por los más destacados civilistas de la época ⁷, para que proyectase las reformas que debían introducirse.

Uno de los miembros de esa Comisión, Juan Antonio Bibiloni,

1882 y 1042, de 1886.

⁷. El primero de los decretos mencionados fijaba el número de miembros de la Comisión en siete, dando representación a la Corte Suprema de Justicia, a las dos Cámaras Civiles de la Capital, a las Universidades de Buenos Aires y La Plata, a la Academia de Ciencias Jurídicas de Buenos Aires y al Colegio de Abogados de la Capital Federal; por el segundo decreto, dos semanas después, se ampliaba la Comisión con representantes de las Universidades Nacionales de Córdoba y el Litoral.

En cumplimiento de esos decretos se integró la Comisión con Roberto Repetto (ministro de la Corte Suprema), Julián V. Pera y Raymundo M. Salvat (Cámaras primera y segunda civil de la Capital; fueron sucedidos luego por Gastón Federico Tobal y César de Tezanos Pintos), Héctor Lafaille (Univ. de Buenos Aires), Juan Carlos Rébora (Univ. de La Plata), Juan Antonio Bibiloni (Acad. Nac. de Ciencias Jurídicas de Buenos Aires), Rodolfo Rivarola (Col. Abogados Capital Federal), Enrique Martínez Paz (Univ. de Córdoba) y José A. Gervasoni (Univ. del Litoral).

Nos ha parecido conveniente recordar estos nombres porque en alguna obra importante (Llambías, Parte General, tomo I, N° 264, p. 199) se omite, posiblemente por un error tipográfico, el nombre del Dr. Enrique Martínez Paz, aunque luego se lo menciona entre los que prestaron su adhesión al Proyecto de 1936 (obra citada, N° 265, p. 201).

elaboró un interesante Anteproyecto que procuraba respetar la metodología del Código, en sus grandes lineamientos ⁸, tanto en la distribución de materias, como en el contenido de muchas normas, para que no se perdiesen los aportes que a su alrededor habían hecho la doctrina y jurisprudencia nacionales. La Comisión Reformadora prefirió dejar de lado ese trabajo y elaborar un proyecto totalmente nuevo, inspirado netamente en la metodología del Código civil alemán de 1900, que en los comienzos de este siglo era el modelo obligado, así como en el siglo anterior lo había sido el Código civil francés. Ve así la luz el llamado Proyecto de 1936.

c) Congresos Nacionales de Derecho civil (Córdoba, 1927 y 1937).

Estas inquietudes reformistas no se redujeron a la labor de los integrantes de la Comisión designada por el Poder Ejecutivo, sino que la opinión jurídica del país había tomado activa participación en el problema, expresando la conveniencia de que se introdujesen modificaciones en nuestras leyes civiles.

Vemos así que, antes de que el Poder Ejecutivo designase la Comisión encargada de proyectar las reformas, la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba había convocado a un Congreso Nacional de Derecho Civil ⁹, que se reunió en mayo de 1927, y en el

⁸. Mantiene la distribución en cuatro libros, pero divide el primero en una Parte General (en la que agrupa lo relativo a las personas, las cosas y los hechos y actos jurídicos), y una Parte Especial, dedicada al derecho de familia. En el libro segundo se ocupa de obligaciones y contratos; en el tercero de los derechos reales; y en el cuarto de sucesiones, prescripción y los registros públicos.

⁹. Este antecedente, junto a las críticas que se formularon al primer decreto del Poder Ejecutivo que solamente contemplaba la representación de instituciones porteñas y de las Universidades de Buenos Aires y La Plata, fue lo que motivó que se dictase el segundo decreto, en cuyos considerandos se daban explicaciones que parece de interés reproducir:

"Que, desde luego, al circunscribir a dos profesores de derecho civil de las Facultades universitarias de Buenos Aires y La Plata la integración de la comisión, se tuvo en cuenta la circunstancia de la proximidad de sus domicilios e institutos docentes, lo que permite un frecuente contacto y trabajo con los demás miembros. El respeto y consideración siempre testimoniado por el P.E. a las otras Universidades del país excluye el olvido de las mismas o el propósito de menoscabo de sus legítimos títulos para colaborar en una obra de

que se estudiaron especialmente los aspectos que se consideraba necesario contemplar en una reforma del Código civil ¹⁰. Creemos conveniente recordar este hecho, pues la llamada Escuela de Derecho Civil de Córdoba ha sentido siempre respeto y admiración por la obra de Don Dalmacio Vélez, pero también ha sido la primera en señalar que los cambios sociales exigen la correspondiente modificación de las leyes y que el propio codificador, al concluir su labor, reconoció con toda humildad "que un Código nunca es la última palabra de la perfección legislativa ni el término de un progreso" ¹¹, y propuso los mecanismos para que de manera permanente se trabajase en su perfeccionamiento ¹².

Cuando después de una década de esforzada labor la Comisión dio a luz el Proyecto de 1936, la Universidad Nacional de Córdoba tomó nuevamente la iniciativa de convocar a un Congreso Nacional de Derecho Civil, que reuniese a los especialistas en la materia para que examinasen el proyecto, atendiendo "la situación y las exigencias

cultura, de justicia y de beneficio nacional;

Que la circunstancia de haberse proyectado la reunión en la ciudad de Córdoba de un Congreso de Derecho Civil, para el mes de mayo de 1927, no quita la oportunidad al decreto del Poder Ejecutivo ni tampoco puede suponerse a éste el efecto de desmedrar o disminuir el interés a aquel, desde que sus finalidades no se excluyen, como tampoco no se excluyen ni chocan ambas con las iniciativas legislativas informadas por el mismo propósito de revisión, reforma y coordinación; ...".

¹⁰. La ordenanza de convocatoria expresaba que la finalidad perseguida por el Primer Congreso Nacional de Derecho Civil era "elaborar bases doctrinarias que signifiquen **el aporte de las universidades** a los diversos problemas que plantea el progreso de nuestras instituciones civiles" (art. 1). Ver "Actas Primer Congreso...", Imp. Univ. Nacional, Córdoba, 1928, p. 5.

¹¹. Esas palabras de Vélez se encuentran en un cuaderno de borradores inéditos, que quedó en poder de la familia de Victorino de la Plaza, y posiblemente formaban parte de la Nota de presentación del Libro Cuarto (ver CHANETON, Abel: "Historia de Vélez Sársfield", Eudeba, Buenos Aires, 1969, p. 470.

¹². Bajo la influencia de ese pensamiento la ley 340, al par que sancionaba el Código civil, contemplaba en sus artículos 2 y 3 los mecanismos para que la Corte Suprema, los tribunales federales, y los tribunales provinciales, informasen anualmente sobre las reformas que, a su criterio, debían introducirse.

del país en la hora presente" ¹³.

Dentro de los veintiún puntos del temario, veinte se dedicaban al análisis específico de distintos problemas, pero uno de ellos, el tema X, hacía referencia general a la necesidad de que una iniciativa de tanta trascendencia fuera "revisada por los cuerpos de especialistas de cada una de las Universidades del país". Recordemos que el Proyecto se había elevado al Congreso, y se encontraba a estudio de una Comisión Interparlamentaria, que había abierto una encuesta para recibir "la opinión de las Universidades, cuerpos técnicos y juristas especializados del país".

Hubo unanimidad en el sentido de que esos estudios debían profundizarse y realizarse con la mayor intensidad posible, para obtener de esta manera "la expresión más exacta de lo que las necesidades actuales de la vida argentina y la evolución del derecho reclaman" ¹⁴. Se propuso, en consecuencia: "a) ... que la Comisión Interparlamentaria proceda a una amplia difusión del Proyecto de la Comisión de Reforma, acompañado de un llamado a la opinión del país para que emita su opinión al respecto", para lo cual el Segundo Congreso solicitaba a las Facultades de Derecho de las Universidades del país que "organicen el estudio del Proyecto por medio de los institutos y profesores de la especialidad, emitiendo opinión, en lo posible dentro de un plazo prudencial" ¹⁵.

Se expresaba así la buena doctrina en materia de técnica legislativa. Modificaciones de tanta trascendencia deben ser cuidadosamente estudiadas por quienes las elaboran, y luego difundidas ampliamente para que puedan ser debidamente valoradas por los especialistas en la materia. No es conveniente proceder con apuros intempestivos, ni procurar de manera semisecreta la sanción de leyes que, aunque conformen a sus autores, puedan vulnerar los intereses generales del país.

De los restantes veinte puntos del temario se alcanzaron a

¹³. Artículo 2 de la ordenanza del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, por el que se convoca al Segundo Congreso Nacional de Derecho Civil, a efectuarse entre los días 1 a 7 de noviembre de 1937 (ver "Actas del Segundo Congreso ...", p. 3, Imp. Univ. Nacional, Córdoba, 1939).

¹⁴. Ver "Actas del Segundo Congreso ...", p. 96.

¹⁵. Lugar citado en nota anterior.

considerar dieciséis y, en muchos casos, las opiniones no fueron favorables a las soluciones contenidas en el Proyecto que, posteriormente, sufrió otras críticas y no fue aprobado por el Congreso de la Nación.

d) Un nuevo intento de reforma: Anteproyecto de 1954.

Luego del aparente fracaso de esta iniciativa, asistimos a un nuevo intento realizado desde el Ministerio de Justicia de la Nación, cuyo Instituto de Derecho Civil, dirigido por el Prof. Jorge Joaquín Llambías, trabajó entre los años 1950 a 1954 en la confección de un Anteproyecto de reforma integral. La obra tuvo en ese momento escasa difusión, ya que solamente se publicó en copias mimeográficas el Libro Primero, hasta que la Universidad de Tucumán, por iniciativa del Prof. Fernando J. López de Zavalía se preocupó por encarar la edición del texto íntegro, con las valiosas notas que ilustran muchos de sus artículos ¹⁶.

También aquí, como en el caso del Proyecto de 1936, puede hablarse de un esfuerzo "aparentemente" abortado; pero decimos "aparentemente", porque ambos han marcado etapas importantes en la evolución del pensamiento jurídico argentino. En efecto, algunas de sus previsiones inspiraron la sanción de leyes modificatorias del Código ¹⁷ y, en otros casos su influencia se ha proyectado fuera del país. Así vemos que el nuevo Código civil de Paraguay, en vigencia desde 1987 para reemplazar en ese país el Código de Vélez, en muchos casos ha adoptado casi íntegramente títulos del Proyecto de 1936 que, de esta forma, ¡ha alcanzado la meta que se proponían sus autores!

Además, el Anteproyecto de Bibiloni y el Proyecto de 1936 muestran como nuestros civilistas, que originariamente habían prestado atención casi exclusivamente a la doctrina francesa, comienzan a inspirarse en la labor jurídica germana; por su parte, el Anteproyecto de 1954 marca una nueva etapa, la recepción del

¹⁶. Anteproyecto de Código Civil de 1954, (editado por el Instituto de Derecho Civil y Comparado, Fac. de Derecho y Ciencias Sociales), Imp. Univ. Nacional, Tucumán, 1968.

¹⁷. Podemos citar, como ejemplo, la ley 14.394, de 1954, que introdujo modificaciones al régimen de la ausencia, el bien de familia, edad nupcial, etc.

pensamiento ius privatista de los italianos, que había recibido un notable impulso a raíz de los trabajos preparatorios y la sanción del nuevo Código que da un paso importante hacia la unificación del derecho privado ¹⁸.

Debe destacarse, sin embargo, que pese a lo meritorio del esfuerzo realizado para confeccionar el Anteproyecto de 1954, la falta de difusión del trabajo refleja la apatía imperante en esos momentos entre los juristas argentinos, que parecían haberse conformado con la supervivencia del viejo Código, aspirando a lo sumo a pequeñas enmiendas o reformas tipo "parche", como si la frustración del Proyecto de 1936 hubiese hecho morir toda inquietud de reforma general, que actualizase no sólo las normas, sino también el "espíritu" de nuestras leyes civiles.

Llegamos así a fines de la década del 50 y el Presidente Frondizi designa una comisión integrada por tres civilistas destacados, Luis María Boffi Boggero, Eduardo Busso y Pedro León, para que proyectasen las bases de una reforma del Código civil, tanto en lo relativo al método, que luego debería reflejarse en el plan de la obra, cuanto en lo que se refiere al contenido y los grandes lineamientos de las soluciones a consagrar en la futura legislación. La idea era excelente, y recogía la experiencia vivida en otros países, ya que establecidas las **bases** de Reforma, discutidas ampliamente, y aprobadas por ley, la posterior tarea de la Comisión Reformadora se vería facilitada sobremanera y las soluciones adoptadas no podrían impugnarse, siempre que se ajustasen a las bases ya delineadas. Lamentablemente este esfuerzo tampoco pudo llegar a buen término debido a la inestabilidad constitucional que nos ha aquejado durante tantos años, ya que un golpe militar truncó el gobierno del Dr. Frondizi.

III.- El Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil

El momento parecía propicio para este renovar inquietudes y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, a comienzos de 1960, tomó otra vez la iniciativa

¹⁸. Nos detenemos a señalar estas etapas en la evolución del pensamiento jurídico argentino, porque las consideramos de importancia.

de convocar a un Congreso Nacional de Derecho Civil, a efectuarse entre los días 9 a 14 de octubre de 1961, que congregaría a los profesores de la especialidad de las distintas Universidades del país, como así también a los miembros de las Comisiones de Legislación de ambas Cámaras del Congreso de la Nación y a los delegados que designasen la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de provincia y los Colegios profesionales ¹⁹.

a) **Finalidades. Temario.**

El artículo 1 de la ordenanza de convocatoria fijaba claramente el objetivo perseguido por el Tercer Congreso, expresando que tendría:

" ... el fin de elaborar **las bases doctrinarias** que signifiquen el aporte de los juristas del país a los diversos problemas que plantea el progreso de nuestras instituciones civiles".

Se confeccionó un temario muy amplio, que incluía problemas metodológicos, como la "unificación de las obligaciones civiles y comerciales" (tema 6) y la "codificación de las normas de Derecho Internacional Privado (tema 2), o de teoría general, como el relativo a la "vigencia y retroactividad de la ley" (tema 1), además de problemas específicos de cada una de las ramas del derecho civil. En total veinticinco temas, que reflejaban los problemas en que más agudamente se advertía la necesidad de reformar el viejo Código de Vélez, e insuflarle un espíritu más acorde con la evolución operada en el pensamiento jurídico.

A los que ya hemos mencionado, se sumaban los problemas vinculados con la capacidad de las personas: emancipación dativa, inhabilitación, facultades de los menores adultos que trabajan (temas 3, 4 y 5); la preocupación solidarista por lograr que impere el

¹⁹. Ver artículo 3 de la ordenanza de convocatoria, "Tercer Congreso ...", T. 1, p. 7 y 8.

Como ya es tradicional en los Congresos y Jornadas de Derecho civil que se efectúan en nuestro país, junto a los profesores de Derecho civil se incluyen como miembros los de Derecho romano, y Derecho Internacional privado.

equilibrio entre las prestaciones intercambiadas por las partes, en el análisis de la teoría de la imprevisión (tema 10) y la lesión subjetiva (tema 12); la necesidad de que se unifique los sistemas de responsabilidad contractual y extracontractual (tema 7) y la reparación del daño moral (tema 8); la conveniencia de dotar a los jueces de armas para compeler al remiso a cumplir los deberes emanados de una sentencia, aplicando sanciones conminatorias (tema 8); las cláusulas de estabilización, como paliativos frente a la inflación (tema 11); la necesidad de adoptar un buen régimen de publicidad registral (tema 14); las reformas a introducir en materia de hipoteca (tema 13), prenda con registro (tema 16) y propiedad horizontal (tema 15); el problema siempre actual de la adopción de menores (tema 18); las nulidades matrimoniales, los efectos del divorcio, y la validez del matrimonio contraído por el cónyuge de un ausente (temas 17, 19 y 21); la repercusión de los avances de la biología en las pruebas de la filiación (tema 20); y en materia sucesoria la limitación de la vocación hereditaria (tema 24); las reformas a introducir a la aceptación con beneficio de inventario (tema 22); el reconocimiento de herederos (tema 23) y la situación de los hijos extramatrimoniales (tema 25).

En la sesión inaugural Pedro LEÓN resume muy bien el espíritu que ya en ese momento anima a los juristas argentinos, recordando que "la ley, contemplada en su estructura escueta, no es ni puede ser **todo el Derecho**" ²⁰, ya que los textos legales deben completarse "con las conclusiones sentadas por la jurisprudencia, toda vez que ésta obra integrando la ley" ²¹; pero, avanzando aún más, nos recuerda que tampoco esto es todo el derecho, sino simplemente, el derecho positivo, y recuerda que las soluciones así obtenidas pueden ser "buenas o malas, útiles o nocivas", justas o injustas, lo que nos lleva a penetrar en el mundo de los valores, para rematar:

"Cuando nuestra conciencia se encuentra insatisfecha con la cruda aserción concretada, más o menos, en los siguientes términos: 'ésta es la ley, y basta', no nos resignamos en manera alguna a esta insatisfacción. Dentro del libre e insobornable

²⁰. Ver "Tercer Congreso ...", T. 1, p. 59.

²¹. Lugar citado en nota anterior.

espíritu humano brotan las réplicas: ésta es la ley, no lo dudamos, pero ella es inactual o anacrónica; o bien, es inicua; o ella no proporciona una solución para los angustiosos problemas del mundo de hoy" ²².

El maestro estima que, tras estas valoraciones, el jurista deberá esforzarse por alcanzar aquello que, además de la vida misma, se estima más valioso: lo justo. Por ello, nos dice, se someten al Congreso estos 25 temas que:

" ... revelan el propósito de revisar disposiciones fundamentales y de incorporar soluciones a problemas que los conflictos interindividuales de intereses, producidos en el medio social, suscitan incesantemente" ²³.

La doctrina nacional se encuentra ya madura para apoyar mayoritariamente el sentimiento solidarista, que apuntaba apenas tímidamente en el Primer Congreso Nacional ²⁴; de manera casi unánime los integrantes de la generación que nos precedió, los maestros que nos formaron, y quienes entonces hacíamos nuestras primeras armas, daremos nuestro voto favorable a la mayor parte de los temas propuestos, recomendando modificaciones del Código, que al ser recogidas por el legislador siete años después, cambiarán sustancialmente la fisonomía del derecho positivo argentino.

b) **Labor preparatoria.**

Las sesiones estuvieron precedidas por una intensa y provechosa labor preparatoria.

El registro de delegados se había cerrado el 30 de abril,

²². LEÓN, Pedro: "Tercer Congreso ...", T. 1, p. 60.

²³. LEÓN, Pedro: "Tercer Congreso ...", T. 1, p. 61.

²⁴. "Por otra parte, nuestro Derecho Civil acentúa a cada instante un tinte más netamente solidarista. La protección al débil, aún a los débiles por un patrimonio escaso y reducido, se la observa en múltiples instituciones" (CORDEIRO ALVAREZ, "Actas del Primer Congreso ...", p. 154).

es decir casi seis meses antes de la celebración del Congreso ²⁵, y hasta el 15 de mayo se recibieron las proposiciones de temas, que podían ser remitidas por los miembros inscriptos o por las instituciones invitadas ²⁶. Tomando en cuenta estas propuestas se confeccionó el temario y se imprimieron mimeográficamente las ponencias, que se remitieron de inmediato a todos los que se habían inscripto como miembros. Se integraron, también, 19 Comisiones, encargadas de elaborar dictámenes preliminares de los 25 temas; estas comisiones tenían plazo hasta el 15 de julio para expedirse ²⁷.

Los despachos preliminares se recibieron en término, se reprodujeron también mimeográficamente y se envió copia de ellos a todos los delegados, para que pudiesen formular observaciones a los despachos, fijándose plazo hasta el 15 de septiembre para recibir esas observaciones ²⁸. Cuando el 9 de octubre comenzaron las deliberaciones, todos los delegados recibieron tres pequeños tomos encuadernados con las ponencias, los dictámenes preliminares de comisión, y las observaciones a los dictámenes, de manera que contaban con los antecedentes completos del estudio previo de cada tema, que se había realizado con seriedad y en profundidad.

En los institutos de investigación de cada Universidad se habían realizado numerosas reuniones en las que se expusieron y debatieron distintos aspectos del temario, para una mejor información de los congresistas sobre cuál era el estado de la cuestión, los problemas prácticos que se suscitaban, las ventajas o inconvenientes de las reformas que se proponían... El fruto de estos esfuerzos se veía claramente en las numerosas observaciones efectuadas a las ponencias y despachos preliminares, que preanunciaban debates fecundos, que servirían en el futuro para orientar a la doctrina.

El recuerdo de esta metodología de trabajo impone una comparación con lo que hoy sucede. En lugar del aislamiento e inmovilismo que había predominado durante un cuarto de siglo, vemos

²⁵. Ver artículo 11 del Reglamento, "Tercer Congreso ...", p. 10.

²⁶. Ver artículo 13 del Reglamento, lugar citado en nota anterior.

²⁷. Ver artículo 15 del Reglamento, lugar citado en nota 25.

²⁸. Ver artículo 16 del Reglamento, lugar citado en nota 25.

que han proliferado por doquier encuentros de civilistas, que se efectúan varias veces por año... El panorama ha cambiado sustancialmente, pero el cambio no siempre es progreso o, al menos, no lo es en sentido absoluto. Algunos temas se repiten de manera tediosa, otros se abordan sin adecuada preparación; se admiten muchas veces ponencias que llegan después de iniciadas las deliberaciones y de las que sólo se cuenta con un ejemplar en manos del autor y otro que se ha hecho llegar a la mesa que preside las deliberaciones de la respectiva comisión; los despachos se redactan de manera apresurada y desprolija; y las urgencias de tiempo impiden que quien participa en una de las comisiones se entere de lo que sucede en las otras...

Nos congratulamos por el hecho de que en todos los rincones del país se haya despertado la inquietud por profundizar el derecho civil y sus problemas actuales; lamentamos, en cambio, que esa tarea no se encare de manera más metódica y seria, ya que en materia de congresos y jornadas también la cantidad puede ir en desmedro de la calidad.

c) **Recomendaciones aprobadas.**

Iniciadas las tareas del Tercer Congreso en la mañana del lunes 9 de octubre, se procedió de inmediato a designar las comisiones definitivas ²⁹, que comenzaron a trabajar esa misma tarde, de manera que el martes 10 a la mañana se contaba ya con despachos de siete comisiones, sobre ocho de los temas ³⁰ y el plenario pudo iniciar sus deliberaciones sin demoras. El trabajo continuó de manera ininterrumpida, efectuándose reuniones plenarias tanto a la mañana

²⁹. Ver "Tercer Congreso ...", T. 1, p. 41 a 43.

³⁰. Se habían expedido la Comisión 1, sobre el tema 1: "Vigencia y retroactividad de la ley"; la Comisión 2, sobre el tema 2: "Codificación de las normas de Derecho Internacional Privado"; la Comisión 3, sobre los temas 4 y 5: "Límite de la minoridad y emancipación dativa", y "Capacidad del menor adulto que trabaja"; la Comisión 4, sobre el tema 6: "Unificación de las obligaciones civiles y comerciales"; la Comisión 8, sobre el tema 11: "Las cláusulas de estabilización y la depreciación monetaria"; la Comisión 11, sobre el tema 15: "Revisión de la ley sobre propiedad de pisos y departamentos", y la Comisión 15, sobre el tema 20: "Las pruebas de la filiación y las conclusiones de la biología".

como por la tarde ³¹, hasta el día sábado 14, fecha en que se clausuraron las reuniones a las siete de la tarde.

La intensidad del trabajo fue notable ³² y los delegados inscriptos no defecionaron en ningún momento ³³; siempre que se reclamó una votación nominal hubo quórum amplio ³⁴.

Todas las comisiones formularon despachos definitivos y el plenario alcanzó a tratar 20 de los temas, formulando 19 recomendaciones ³⁵ que, como lo veremos en el apartado V de esta comunicación, forman la columna vertebral de las reformas que la ley 17.711 introdujo al Código civil.

d) Creación del Consejo de Directores de Institutos .

La celebración del Tercer Congreso despertó entre los asistentes la inquietud sobre la necesidad de realizar reuniones

³¹. El único descanso fue el correspondiente a la tarde del 12 de octubre, en la que no se sesionó.

³². No puedo olvidar una expresión de Jorge Joaquín Llambías, quien al despedirse del Dr. Pedro León, en mi presencia, le manifestó su admiración por la ciclópea tarea realizada a lo largo de la semana, expresando: "Nunca he asistido a un Congreso en que se trabajase tanto, y se obtuviesen tantos frutos".

³³. El plenario que dio comienzo con menos miembros, fue el del 11 de octubre, con 45 delegados, como da cuenta la versión taquigráfica (T. 1, p. 194).

El plenario del día 10 se inició con 79 delegados (p. 66); los de los días 12 y 14, con 50 (p. 360 y 558); y el del día 13, con 62 (p. 422).

³⁴. El artículo 21 del Reglamento fijaba el quórum para sesionar en la mitad más uno "de los delegados asistentes a la reunión preparatoria" (ver "Tercer Congreso ...", p. 11).

La mencionada sesión preparatoria se inició con 82 delegados (ver "Tercer Congreso ...", p. 30) de los 115 inscriptos (104 asistieron a sesiones, p. 23 a 27; y 11 remitieron colaboraciones, pero no concurren, p. 28); en el curso de la sesión preparatoria -de acuerdo a los registros de Secretaría- se agregaron otros 7 miembros, por lo que el quórum para sesionar quedó establecido en 45.

En las votaciones nominales, sobre efectos extraterritoriales de la sentencia de divorcio, participaron 79 delegados (p. 438 - 439), y en las cuatro votaciones sobre nulidades matrimoniales, entre 65 y 71 miembros (p. 516, 518, 519 - 20 y 524 - 25).

³⁵. En la Recomendación N° 3 se considera de manera conjunta los problemas correspondientes a los temas 3 y 4 (límite de la minoridad, emancipación dativa y capacidad del menor adulto que trabaja).

periódicas de Derecho Civil, tema que preocupaba especialmente al Dr. Roberto H. Brebbia, Director del Instituto de Derecho Civil de la Universidad del Litoral, y que fue objeto de conversaciones fuera del recinto de deliberaciones.

La iniciativa tomó forma definitiva un año después, cuando por invitación de Brebbia se reunieron en Santa Fe el 25 de octubre de 1962 los Directores de los Institutos de Derecho civil de las Universidades nacionales de Buenos Aires, La Plata, Córdoba, Nordeste, Litoral, y un representante de la Escuela de Derecho de la Fac. de Ciencias Económicas de Rosario y crearon el Consejo de Directores de Institutos de Derecho Civil, con la misión de organizar periódicamente, cada dos años, Jornadas de la especialidad ³⁶, fijando la ciudad de Santa Fe como sede para las primeras, que deberían realizarse en 1963 ³⁷.

Se había puesto así en movimiento un mecanismo que mucho contribuiría a la evolución de la doctrina civilista en los últimos 30 años.

IV.- La participación de María Antonia Leonfanti en el Tercer Congreso.

En la nómina de delegados ³⁸ la Dra. Leonfanti, posiblemente por algún error, figura como representante de la Universidad del Nordeste, pero en casi todos los aportes que hizo llegar consta claramente su carácter de representante de la entonces recién nacida Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, filial Rosario.

Quienes hemos seguido de cerca la actuación de María Antonia Leonfanti podemos destacar que aparecen aquí dos facetas muy características de su personalidad: la contracción al trabajo serio y la humildad. La primera de ellas se advierte en la cantidad de "observaciones a los dictámenes preliminares" que remitió: ocho,

³⁶. Ver Boletín del Instituto de Derecho civil, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad del Litoral, N° 5, 1967, p. 9.

³⁷. Revista citada en nota anterior, p. 13 a 15.

³⁸. Ver "Tercer Congreso ...", T. 1, p. 25 y T. 2, p. 417.

vinculadas con siete de los puntos del temario ³⁹; la segunda en el afán que pone en desdibujar su esfuerzo personal, resaltando en cambio que esos aportes eran fruto del trabajo de "comisiones" integradas en la Facultad para el estudio de los temas y que ella sólo había actuado como "vehículo" para hacerlos llegar al Congreso. Como, a su criterio, el punto no estaba suficientemente aclarado en el tomo de "observaciones" que se entregó a los delegados, hizo llegar a la Mesa Directiva una nota en la que dejaba constancia que esos trabajos no eran de su autoría exclusiva ⁴⁰.

Sin embargo todos sabemos que fue el verdadero "motor" que orientó e inspiró esos trabajos; que sin su esfuerzo y participación ninguno se habría concretado; que, en muchos casos, ella misma redactó las observaciones que envió como si fueran obra de una Comisión ad-hoc. Pero esa actitud no reflejaba meramente un renunciamiento a lauros personales, sino que era la propia del maestro, que comparte la tarea con sus jóvenes alumnos y los impulsa y anima a dar los primeros pasos, que son siempre los más difíciles.

a) Institutos de investigación de la Univ. Católica Rosario .

Una Universidad que da sus primeros pasos es como arcilla maleable entre las manos de un alfarero, que podrá modelarla imprimiéndole el sello de su espíritu. En 1961 la Facultad de Derecho rosarina de la Universidad Católica recién nacía y tuvo la suerte de contar en su claustro docente con María Antonia Leonfanti, que supo transmitir su entusiasmo y conocimientos no solamente a los alumnos, sino también a los colegas de otras asignaturas.

Con motivo del Tercer Congreso no solamente logró poner en funcionamiento el Instituto de Derecho Civil, que formó una denominada "Comisión ad - hoc", y formuló observaciones sobre cuatro temas ⁴¹,

³⁹. Hizo llegar observaciones sobre el tema 2 (dos, una de ellas de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Litoral, p. 92 y 93), y también sobre los temas 5 (p. 139); 6 (p. 177); 11 (p. 199); 10 (p. 580); 12 (p. 538), y 21 (p. 573).

⁴⁰. Ver "Tercer Congreso ...", T. 1, p. 67, "Notas y varios".

⁴¹. Ver "Tercer Congreso ...": tema 11, cláusulas de estabilización (T. 1, p. 199 - 200); tema 10, imprevisión (T. 2, p. 580 y ss.); tema 12, lesión (T. 2, p. 538 a 541); y tema 21, reaparición del

sino que también impulsó a otros Institutos que recién se formaban y colaboró con ellos, para que elaboraran dictámenes sobre otros puntos del programa. Vemos así que por su intermedio llegaron observaciones de los institutos de Derecho Internacional ⁴², de Derecho del Trabajo y Seguridad social ⁴³, y de Derecho Comercial ⁴⁴.

En las Actas del Congreso sólo se ven estos datos con la frialdad propia de la letra impresa y quien los lea muchos años después y se limite a pensar estadísticamente, dirá: " Qué activa se mostró la Universidad Católica Pontificia de Rosario! Fue una de la que más observaciones aportó". Esa lectura será sin duda un pálido e incompleto reflejo de la realidad; el que sepa realmente leer, y evocar la etapa fundacional de la casa de estudios que representaba María Antonia Leonfanti, comprenderá cuánta pasión, cuánta dedicación, cuánto esfuerzo..., realizados sin afán de figuración personal, se advierten en esos aportes. El Instituto de Derecho Civil era "su" obra...; los demás Institutos nacían y trabajaban al conjuro de su entusiasmo. Todo ello para cumplir con un ideal de vida, que la impulsaba a la búsqueda incansable de la Verdad y de la Justicia.

b) Observaciones a los dictámenes preliminares .

En el punto anterior hemos enumerado los aportes que hizo llegar, preparados por Institutos de la Universidad Católica.

No conforme con esto, también estimuló a los docentes de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Litoral, que entonces tenía su sede en Rosario, para que su Instituto de Derecho Internacional remitiese observaciones sobre la codificación del Derecho Internacional Privado ⁴⁵.

Pero lo que deseamos destacar es que tres de los cuatro

ausente y nuevo matrimonio (T. 2, p. 753).

⁴². Ver "Tercer Congreso ...", tema 2, codificación del Derecho Internacional Privado, T. 1, p. 92 y 93.

⁴³. Ver "Tercer Congreso ...", tema 5, capacidad del menor adulto que trabaja, T. 1, p. 139.

⁴⁴. Ver "Tercer Congreso ...", tema 6, unificación de obligaciones civiles y comerciales, T. 1, p. 177.

⁴⁵. Ver "Tercer Congreso ...", T. 1, p. 93.

temas que trabajó la Comisión Ad-hoc del Instituto de Derecho Civil, eran de candente actualidad y en todos ellos se reflejaba la acuciante preocupación de nuestros juristas por la necesidad de que imperase un verdadero equilibrio entre las prestaciones intercambiadas.

Así, por ejemplo, proponía declarar que "para posibilitar la superación del desajuste de las prestaciones, provocado por la depreciación monetaria" se admitiese la validez de las cláusulas de estabilización ⁴⁶; y que cabe recomendar a nuestros tribunales "apliquen con la máxima energía posible el principio de la lesión, en todos los casos donde las prestaciones emergentes de un negocio jurídico revelen grave, injustificado desequilibrio" ⁴⁷. Finalmente, y con relación a la teoría de la imprevisión, respondiendo a ciertas críticas de que su incorporación podría afectar el **valor de seguridad**, sostenía con firmeza:

" ... el valor justicia resultará jerarquizado al permitir restablecer el equilibrio de las prestaciones afectado por circunstancias extraordinarias e imprevisibles. Pero pensamos que **nada sufre el valor seguridad** ..." ⁴⁸.

Explicaba luego que legislar de manera adecuada sobre la imprevisión contribuiría a "una más **auténtica seguridad jurídica**", porque "las partes sabrían perfectamente en que casos sus convenciones podrían ser revisadas por los jueces", y "éstos, por su parte, encontrarían en el mismo Código normas claras que les permitirían afianzar la justicia sin tener que apelar a argumentaciones jurídicas no siempre convincentes" ⁴⁹.

c) Su formación de "comparatista".

⁴⁶. Ver "Tercer Congreso ...", T. 1, p. 200.

⁴⁷. Ver "Tercer Congreso ...", punto II del dictamen, T. 2, p. 539.

⁴⁸. Ver "Tercer Congreso ...", T. 2, p. 581.

⁴⁹. Lugar citado en nota anterior, y también p. 582.

El Derecho comparado es una herramienta de trabajo indispensable para el jurista; no solamente contribuye a su "información", sino que sustenta su formación, al permitirle adquirir una visión más completa de los fenómenos jurídicos, para -de esa manera- poder desentrañar acabadamente los principios que lo rigen. Resulta también de gran utilidad para el mejoramiento del derecho nacional; no se trata de "importar" doctrinas exóticas, sino de comparar la experiencia propia, con las ajenas, para de allí extraer conclusiones que se adecuen a las realidades actuales.

María Antonia tenía una acentuada vocación por el Derecho Comparado, traducida a lo largo de los años en todas sus investigaciones y en las ponencias remitidas a distintas Jornadas o Congresos. Me permito recordar aquí que a través de ella tomamos conocimiento muchos del Código civil griego de 1941, en su traducción al francés, y del Código etíope de 1960, que fue obra de un gran comparatista francés: René David.

En el Tercer Congreso esas inquietudes se traslucen muy especialmente en su dictamen sobre la lesión, donde pasa revista minuciosamente a las fórmulas adoptadas por los Códigos más modernos, como también en diversos proyectos, incluido el entonces poco conocido Anteproyecto Llambías de 1954 ⁵⁰.

d) Su participación en comisiones y debates .

Para finalizar con la participación que le cupo a la Dra. Leonfanti, recordaremos que al constituirse las Comisiones definitivas se incorporó a la número 9, encargada de analizar el tema 12: lesión ⁵¹, que fue la más numerosa de todas, ya que estuvo integrada por 16 delegados ⁵², aunque no todos participaron en sus discusiones y el despacho definitivo fue suscripto por los 12 miembros que efectivamente debatieron el tema, entre los cuales se encontraba

⁵⁰. Ver "Tercer Congreso ...", T. 2, p. 539 y 540.

⁵¹. Ver "Tercer Congreso ...", T. 1, p. 42.

⁵². Hubo dos comisiones con 11 delegados y todas las demás tuvieron un número menor.

María Antonia ⁵³. Sus conocimientos de derecho comparado contribuyeron de manera muy especial cuando se trató de definir los estados de inferioridad en que podía encontrarse la víctima del acto lesivo.

En los plenarios, fiel a su temperamento, sus intervenciones fueron escasas, reduciéndose a los casos en que consideró indispensable hacer escuchar su palabra, sea para contribuir a ordenar las discusiones, formulando alguna moción de orden ⁵⁴, sea exponiendo de manera muy sucinta su opinión, como lo hizo en materia de imprevisión, para destacar la "generalidad" del acontecimiento imprevisible, que debía afectar "a toda una categoría de deudores" ⁵⁵. Pero siempre estuvo presente, siguiendo atentamente las deliberaciones, tomando notas que luego se reflejarían en posteriores comentarios a sus discípulos en el Instituto, presencia que se ve corroborada si recorremos la nómina de los delegados que participaron en las distintas votaciones nominales que constan en actas ⁵⁶.

Orden..., prudencia..., parquedad..., dedicación... Virtudes que muchas veces se olvidan por quienes intervienen en certámenes científicos.

V.- Influencia del Tercer Congreso en la posterior evolución del Derecho civil argentino.

Las recomendaciones de un Congreso científico no tienen fuerza imperativa, pero constituyen una valiosa expresión de la doctrina y en tal carácter influyen muchas veces de manera decisiva en la evolución de la jurisprudencia, primero, y en las reformas legislativas, luego.

En tal sentido es claramente ejemplar la **Recomendación N° 5**, sobre cláusulas de estabilización ⁵⁷, que aconseja interpretar el sistema de la ley no solamente como que permite, sino como que

⁵³. Ver "Tercer Congreso ...", T. 2, p. 543.

⁵⁴. Ver "Tercer Congreso ...", T. 1, p. 164 y 165; T. 2, p. 640.

⁵⁵. Ver "Tercer Congreso ...", T. 2, p. 610.

⁵⁶. Ver "Tercer Congreso ...", T. 2, p. 438, 516, 518, 519 y 524.

⁵⁷. Ver "Tercer Congreso ...", T. 2., p. 771.

"impone" el reajuste de las deudas de valor, e incluso que la misma solución puede extenderse a las deudas de cantidad "todas las veces que los interesados ... han convenido expresamente cláusulas de garantía", y que en los casos de expropiación la "justa indemnización" exige tener en cuenta el valor de reposición. Al mantenerse y agravarse en el país el proceso inflacionario, esta Recomendación fue escuchada por los jueces, que paulatinamente extendieron el campo de aplicación de las actualizaciones monetarias, pese a no contar con textos legales que expresamente las consagraran ⁵⁸.

Con posterioridad al Tercer Congreso veremos que, con frecuencia, las recomendaciones formuladas por las Jornadas de Derecho Civil van a distinguir los pronunciamientos interpretativos, o de "lege lata", de las propuestas de reforma legislativa, o de "lege ferenda". Pero hay casos en que la propuesta de modificación legal refuerza una interpretación que ya viene apuntando en la jurisprudencia, y permite que el camino se marque con más nitidez, anticipándose de tal manera a la reforma de los textos legales. Es lo ocurrido con la **Recomendación N° 8**, que aconsejaba "incorporar al Código civil normas que establezcan que los jueces podrán dictar condenaciones conminatorias de carácter pecuniario, en contra de quien dejase de cumplir algún deber jurídico impuesto en sus resoluciones" ⁵⁹.

El miembro informante, Dr. Lázaro Trevisán, había puesto de relieve que, aún sin contar con una norma expresa, ya algunos magistrados aplicaban estas condenaciones conminatorias, que tomaban como ejemplo el modelo francés de las "astreintes". El Tercer Congreso se limitó a aconsejar se los dotase de un instrumento legal que sirviese de sustento a la aplicación de las sanciones conminatorias; pero este pronunciamiento tuvo como primer efecto un aumento en el número de resoluciones que aplicaban "astreintes", y como segunda consecuencia, que la ley 17.711, en 1968, contemplase la figura en el nuevo artículo 666 bis del Código civil.

Si repasamos las 19 Recomendaciones aprobadas por el Tercer

⁵⁸. Debe dejarse constancia que el último punto de la Recomendación N° 5 expresaba que "es de toda conveniencia que el Congreso de la Nación establezca preceptos expresos, que hagan inequívocas aquellas soluciones" (ver "Tercer Congreso ...", T. 2, p. 772).

⁵⁹. Ver "Tercer Congreso ...", T. 2, p. 773.

Congreso, advertiremos que son muy pocas las que tienen carácter meramente interpretativo del derecho aplicable. Son ellas la ya mencionada Recomendación N°5, relativa a las cláusulas de estabilización; el apartado I, de la Recomendación N° 7, sobre la prueba de grupos sanguíneos ⁶⁰; y la Recomendación N° 11, sobre los efectos extraterritoriales de la sentencia de divorcio. Las restantes perseguían como finalidad primordial introducir cambios en la ley vigente, para adecuarla a las nuevas realidades sociales y, en la mayoría de los casos, el objetivo se ha cumplido.

Vemos así que las deliberaciones del Tercer Congreso ⁶¹ constituyen la columna vertebral de las trascendentales reformas que, seis años y medio después, la ley 17.711 introdujo al Código civil, como podemos verificarlo muy fácilmente.

Los puntos 2° y 3° de la **Recomendación N° 1** contribuyeron a la modificación total del régimen de derecho transitorio, y fueron acogidos casi textualmente dentro del artículo 1 de la ley 17.711, en sus puntos 1, por el cuál se sustituye el artículo 3 del Código civil, y por los puntos 2, 3, 166 y 167, por los cuales se derogan los artículos 4, 5, 4044 y 4045 del Código de Vélez. Se da cabida a un moderno sistema de solución de conflicto de leyes en el tiempo, elaborado en Francia por ROUBIER, que se sustenta en dos ideas cardinales: el efecto inmediato de las nuevas leyes, y su irretroactividad ⁶². El Tercer Congreso se pronunció, en contra del efecto diferido de las nuevas leyes supletorias en el ámbito contractual, posición que a nuestro criterio es errónea ⁶³, y que fue desatendida por el legislador, que consagró ese efecto en el último párrafo del nuevo artículo 3, siguiendo con acierto las enseñanzas de ROUBIER

⁶⁰. Sin embargo, puede pensarse también que esa Recomendación tiene el doble carácter de interpretación de la ley vigente y recomendación de reforma.

⁶¹. No solamente las Recomendaciones aprobadas, sino también las ponencias y despachos sobre algunos de los temas que no alcanzaron a ser considerados en plenario.

⁶². Ver nuestro "Irretroactividad de la ley y el nuevo artículo 3 del Código civil", Imp. Univ. Nacional, Córdoba, 1976 (distribuye ed. Zavalía).

⁶³. Ver obra citada en nota anterior, en especial Cap. II, p. 21 y ss.

sobre esta materia.

Aclaremos que el punto 1 de la Recomendación N° 1, ya había sido atendido por el legislador, que por ley 16.504 fijó en 8 días a partir de la publicación la fecha en que cobra obligatoriedad la ley nueva.

La **Recomendación N° 3** inspiró las principales reformas relativas a la capacidad de los menores, contenidas en los puntos 14 a 21 inclusive del primer artículo de la ley 17.711, a saber: a) modificación de los artículos 126, 127 y 128 del Código civil fijando el límite de la minoridad en 21 años; b) agregado de dos párrafos al artículo 128, por los cuales se reconoce y regula la capacidad laboral de los menores que ya han cumplido 18 años; c) modificación del artículo 131, para incorporar la emancipación dativa, o habilitación de edad; d) modificación de los artículos 133, 134 y 135, para actualizar las restricciones a la capacidad de los emancipados, tanto sea por matrimonio como por habilitación de edad ⁶⁴.

Siempre en materia de capacidad, los despachos sobre el tema 3, inhabilitación, que no alcanzaron a ser considerados en el Tercer Congreso, influyeron notoriamente en la incorporación al Código civil del artículo 152 bis.

La **Recomendación N° 4**, sobre unificación de obligaciones civiles y comerciales, no ha alcanzado consagración legislativa, pero continúa siendo una aspiración unánime de la doctrina nacional, como lo demuestra el "Proyecto de Unificación", que tuvo media sanción de la Cámara de Diputados en 1987; y a la influencia que ha ejercido en la vida jurídica del país la **Recomendación N° 5**, ya nos hemos referido en los primeros párrafos de este apartado.

La **Recomendación N° 7** no alcanzó a repercutir en la ley 17.711, pero con posterioridad ha sido escuchada por el legislador; vemos así que su primer apartado que aconsejaba "admitir como medio de prueba en los juicios en que se discuta la filiación el análisis de los grupos sanguíneos", es el antecedente directo del actual texto del artículo 253, establecido por la ley 23.264, que admite las

⁶⁴. El punto II - c) de la Recomendación N° 3, manifiesta textualmente: "Los menores de uno y otro sexo emancipados por matrimonio o habilitación de edad, estarán en la misma condición civil respecto a sus derechos patrimoniales, sometidos a las restricciones vigentes, las que deberán ser sustancialmente actualizadas".

"pruebas biológicas", expresando que "podrán ser decretadas de oficio o a petición de parte". En el dictamen preliminar que suscribimos con el Dr. Pedro León Feit propiciábamos se estableciese "la obligatoriedad del análisis de los grupos sanguíneos en los juicios que se discuta la filiación, así como los efectos que acarreará la negativa a someterse a dicho análisis" ⁶⁵, proposición a la que adhirió Díaz de Guijarro en sus "Observaciones" ⁶⁶, obligatoriedad a la que hacía referencia también el despacho de la comisión definitiva ⁶⁷. El delegado Roqué se opuso a esta exigencia ⁶⁸, por lo que, para evitar discusiones la comisión la sustituyó por la simple recomendación de "admitir" las pruebas biológicas ⁶⁹. Pensamos que el texto adoptado, que permite al juez ordenar "de oficio" las pruebas biológicas, consagra la obligatoriedad que en aquella oportunidad habíamos propuesto.

El segundo apartado de la **Recomendación N° 7**, que tuvo su origen en la ponencia que presentamos sobre el tema ⁷⁰, ha inspirado el texto que la ley 23.264 ha establecido para el nuevo artículo 258, al permitir que el marido impugne la paternidad de los hijos nacidos durante el matrimonio, dentro de los trescientos días de su disolución o nulidad, aunque la solución adoptada es mucho más amplia que la propuesta en aquella oportunidad.

La **Recomendación N° 8**, como lo hemos expuesto más arriba, sirvió de fuente a la ley 17.711 para la incorporación de las "astreintes" en el artículo 666 bis.

En materia de derechos reales la **Recomendación N° 9** tuvo capital importancia, y su texto fue seguido de cerca al establecerse en el artículo 2505 del Código civil el requisito de la "publicidad registral", para la transmisión de derechos sobre bienes inmuebles.

⁶⁵. Ver "Tercer Congreso ...", T. 1, p. 248 y 249.

⁶⁶. Ver "Tercer Congreso ...", T. 1, p. 259.

⁶⁷. Ver "Tercer Congreso ...", T. 1, p. 276.

⁶⁸. Ver "Tercer Congreso ...", T. 1, p. 284.

⁶⁹. Ver "Tercer Congreso ...", T. 1, p. 288 y 296.

⁷⁰. Ver "Tercer Congreso ...", T. 1, p. 246 y 247; y apartado II del dictamen preliminar que suscribimos con Pedro León Feit, p. 247 y 248.

En este punto la ley 17.711 debió ser complementada muy poco después con la ley 17.801, que regula distintos aspectos de los Registros inmobiliarios.

La **Recomendación N° 10** se ocupaba de distintas reformas que era necesario introducir al régimen hipotecario. La ley 17.711 atendió a uno de esos problemas: la necesidad de prolongar el plazo de validez de la inscripción hipotecaria y modificar para ello los artículos 3151 y 3197, pero en lugar de aceptar los 40 años que se proponían en dicha recomendación, se inclinó por el plazo de 20, que era ya el doble de lo fijado por el Código.

La **Recomendación N° 13**, que proponía modificar el régimen de nulidades matrimoniales, modificando el artículo 86 de la ley de matrimonio civil, fue seguida al pie de la letra por la ley 17.711.

Las **Recomendaciones N° 14 y 15**, vinculadas con la lesión subjetiva y la resolución del contrato por imprevisión, revestían singular importancia, pues señalaban un cambio fundamental en la apreciación del valor que tiene el equilibrio de las prestaciones que se intercambian, por sobre el "mero consentimiento contractual". Una y otra fueron receptadas por la ley 17.711, y han provocado numerosos trabajos de la doctrina y una clara evolución en la jurisprudencia, que ha recurrido con frecuencia a los nuevos artículos 954 y 1198.

En materia de responsabilidad civil debe computarse principalmente la **Recomendación N° 17**, sobre reparación del daño moral, tanto en el ámbito contractual como extracontractual, que inspira las modificaciones que la ley 17.711 introduce en los artículos 522 y 1078 del Código civil, y también el apartado 2 de la **Recomendación N° 16**, que propicia la reparación "in natura", incorporada luego al artículo 1083, y el apartado 3 de la misma recomendación, que establece la "conexión causal adecuada", como límite de la extensión del resarcimiento, lo que aparecerá en la reforma que la ley 17.711 introduce al artículo 906.

En el campo del derecho sucesorio adquiere sustancial relevancia la reforma introducida por la ley 17.711 al establecer que toda aceptación se presume con beneficio de inventario; en este tema, las modificaciones que encontramos en los artículos 3366 y 3367 tienen como antecedente la **Recomendación N° 18**.

En lo que se refiere a la sucesión del cónyuge, cuando concurre con ascendientes o descendientes del difunto, la aclaración

que -en su momento- introdujo la ley 17.711 al artículo 3576, tomó como modelo el punto 3 de la **Recomendación N° 19**, aunque aquí debemos señalar que la ley 23.264 ha cambiado posteriormente de camino.

Finalmente, las reformas que la ley 17.711 introdujo a los artículos 3585 y 3586, limitando en el primero la sucesión ab intestato al cuarto grado de parentesco colateral, y otorgando a los medio hermanos la mitad de lo que corresponde a hermanos enteros (en lugar de excluirlos, como hacía el Código), tienen como antecedente las ponencias y despachos relativos al tema 24, que no pudo ser considerado en el plenario.

Esta somera reseña nos parece suficiente para sustentar nuestra afirmación sobre el papel que ha desempeñado el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil sobre la evolución del pensamiento jurídico y la legislación en nuestro país.

VI.- Conclusiones.

1) El Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil constituye el punto de partida de la evolución doctrinaria, jurisprudencial y legislativa operadas en los últimos 30 años.

2) El certamen fue organizado contemplando la realización de una tarea preparatoria de estudio profundizado de los temas, que permitió elaborar valiosas conclusiones.

3) A partir del Tercer Congreso se organizaron encuentros periódicos de los especialistas en derecho civil, las Jornadas Nacionales de Derecho Civil, que continuaron elaborando aportes de valor para la mejor comprensión y aplicación del derecho.

4) Sería conveniente restablecer en el futuro, en las Jornadas Nacionales, una metodología de trabajo que permitiese conocer con suficiente antelación las ponencias sobre las cuales deberán pronunciarse las distintas comisiones.

5) La Dra. María Antonia Leonfanti movilizó a la Facultad de Derecho de Rosario, de la Pontificia Universidad Católica Argentina, logrando que sus colegas, tanto de derecho civil, como de otros Institutos, remitiesen numerosas colaboraciones vinculadas con el temario del Tercer Congreso.

Hoy, que nos acompaña en el recuerdo, deseamos rendirle el homenaje de nuestra admiración por todo lo que hizo, y por cómo lo

hizo.